



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-071/2024

PARTE ACTORA:

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su calidad de precandidato por el Partido MORENA, por el que controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA de resolver su escrito de queja, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo plenario dictado en el expediente SCM-JDC-641/2024; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral 2023-2024

1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dictó el Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023, por medio del cual aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Declaratoria de inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

3. Convocatoria del partido. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el partido MORENA emitió la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”.

4. Registro. La parte actora afirma que se registró en el proceso interno de selección MORENA para obtener la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] en la Ciudad de México.

5. Designación de candidatura. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el partido realizó la designación de [REDACTED] como candidato a la Alcaldía [REDACTED].

6. Escrito de queja. Inconforme con el proceso de designación, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido, escrito de queja vía procedimiento administrativo sancionador electoral.

II. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó, *per saltum*, juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) de resolver su queja.

Derivado de lo anterior se integró el expediente SCM-JDC-641/2024.

2. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de uno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal, con la finalidad de que se agotara la instancia local.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-071/2024.

Mediante oficio SCM-SGA-OA-556/2024 de uno de abril del año en curso, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional, remitió las constancias que integran el presente expediente a este órgano jurisdiccional.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/7747, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal.

3. Radicación y requerimiento. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia y, requirió diversa información al órgano responsable.

4. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción.



Así, en términos del artículo 80, fracción VIII y 91, fracción VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).
Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**
Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102, 103, 122 y 123.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional ya que la parte actora controvierte la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena de resolver su queja.

SEGUNDA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en

su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

Causal de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidista responsable argumenta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, dado que el juicio fue reencauzado, debe ser aplicable el numeral 50, fracción II de la Ley Procesal Electoral local, en ese sentido, considera que el medio de impugnación debe ser sobreseído ya que existió un cambio de situación jurídica respecto de la pretensión de la parte actora.

Esto es así, considera el órgano responsable, ya que el treinta de marzo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio trámite a la queja presentada por la parte promovente el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

De manera que, considera el órgano responsable, si la parte actora controvierte la omisión de resolver su escrito de queja, ante el cambio de situación, esto es, al haberse admitido a

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

trámite, se quedó sin materia la impugnación promovida por la parte accionante.

En la especie, los argumentos del órgano partidista responsable se encuentran relacionados con la pretensión que la parte actora hace valer en su medio de impugnación, por lo cual, serán materia de estudio del fondo del asunto.

Requisitos de procedencia

a) Forma. La demanda se presentó directamente ante la Sala Regional Ciudad de México y posteriormente fue reencauzada a este Tribunal, se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. Como se ha precisado, la parte actora controvierte la omisión del órgano partidista responsable de resolver el escrito de queja que presentó para impugnar el proceso interno de selección de candidatura para la Alcaldía [REDACTED].

Dicha omisión se considera de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para

presentar el medio de impugnación en contra de la misma se prorroga en el tiempo mientras subsista la omisión alegada.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”²**.

De manera que, en el caso, el medio de impugnación debe tenerse como oportuno.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora se registró como persona precandidata del Partido Morena a la Alcaldía [REDACTED] y no fue postulada por el citado instituto político ante la autoridad administrativa electoral para la candidatura al citado cargo.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que la parte actora aduce que el órgano de justicia intrapartidaria ha sido omisa en resolver su escrito de queja en el que impugna el proceso de selección al interior del partido, lo que considera transgrede su derecho político-electoral a ser votado, cuestión que considera afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. En la especie se considera cumplido el presente requisito, habida cuenta que, si bien es cierto existe la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, como órgano intrapartidista encargado

² Consultable en www.te.gob.mx.

salvaguardar los derechos fundamentales de las personas afiliadas a MORENA³ en primera instancia, también lo es que a dicho órgano intrapartidario le es atribuida la omisión impugnada de resolver el procedimiento respectivo promovido por la parte promovente, de ahí que no exista necesidad de agotar ningún medio de defensa previo a la interposición del presente juicio.

f) Reparabilidad. Como lo razonó la Sala Regional Ciudad de México en el acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-JDC-641/2024, en la especie, no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral de la parte promovente.

Lo anterior es así, consideró el órgano jurisdiccional electoral federal, ya que de conformidad con la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, cuando el plazo para solicitar el registro de candidatura ha transcurrido no puede tenerse decretarse la improcedencia del medio de impugnación, pues cuando el acto impugnado es la selección intrapartidista de la candidatura la vulneración no se ha consumado de un modo irreparable, pues en su caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

³ En términos de lo establecido por el artículo 49 de los Estatutos del referido Instituto Político.

Por tanto, si en su caso, la parte promovente controvierte la omisión de resolver la queja que presentó en la que impugna el proceso de selección al interior del partido, su pretensión es susceptible de ser reparada.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁴.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵.

Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

La parte actora argumenta, esencialmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver el escrito de queja que presentó para impugnar el proceso interno de selección de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED], lo anterior, a pesar de que lo interpuso desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, han transcurrido treinta y nueve días sin que el órgano responsable resuelva su solicitud; lo anterior, considera la parte actora, le causa una afectación a sus derechos de acceso a la justicia y político-electorales.

Pretensión. Consiste en que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que resuelva el escrito de queja que presentó para controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Litis. Si conforme lo argumenta la parte actora, el órgano partidista responsable ha resuelto el procedimiento que inició a través de su escrito de queja.

Causa de pedir. Se sustenta en que la falta de resolución de su medio de impugnación intrapartidista afecta su derecho político-electoral a ser votado.

Metodología. Los agravios de la parte actora se analizarán en conjunto sin que lo anterior genere afectación, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

Estudio de fondo.

La parte actora argumenta, esencialmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver el escrito de queja que presentó para impugnar el proceso interno de selección de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED], lo anterior, a pesar de que lo interpuso desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, han transcurrido treinta y nueve días sin que el órgano responsable resuelva su solicitud; lo anterior,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

considera la parte actora, le causa una afectación a sus derechos de acceso a la justicia y político-electorales.

En la especie, el agravio de la parte actora es **fundado** ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la fecha, no ha resuelto el escrito de queja presentado por la parte actora desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Marco normativo

Derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, la **Jurisprudencia 5/2008**⁷ de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que, los institutos políticos al ser equiparados con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están constreñidos a respetar el derecho de petición.

⁷ De rubro "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

También ha considerado que el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.⁸

Lo anterior debido a que este derecho contempla el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo⁹

Al respecto el artículo 40 de la LGPP, párrafo 1, inciso d), consagra como uno de los derechos de la militancia de los institutos políticos pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político; particularmente, el Estatuto de MORENA en su artículo 5 establece como una garantía de su militancia, solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios.

Ahora bien, para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá dictarse una respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y comunicarla al peticionario, en un término breve.

⁸ SUP-REC-229/2021

⁹ Al respecto véase la Jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.¹⁰

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241*, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA**

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (Reglamento de la CNHJ)

El artículo 38 del Reglamento de la CNHJ establece que el **Procedimiento Sancionador Electoral** podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del citado Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

El numeral 40 del Reglamento citado prevé que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 41 establece que, al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

presente Reglamento y, en adecuado a lo resuelto por la Sala Superior, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión.

El artículo 42 de la norma reglamentaria citada señala que, en el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Por su parte, el artículo 44, establece que una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Así, conforme al Artículo 45, concluidos los plazos antes citados, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

De los preceptos normativos citados se puede señalar que, el procedimiento especial sancionador se desahoga conforme a lo siguiente:

- Presentado el escrito, el órgano de justicia intrapartidaria tendrá **cinco días** para admitirlo.
- Hecho lo anterior, dará vista al órgano partidista responsable para que en un plazo máximo de **48 horas** rinda su informe circunstanciado.
- Transcurrido el plazo anterior, dará vista a la parte actora para que en un plazo de 48 horas manifiesta lo que a su derecho convenga.
- Llevadas a cabo las actuaciones citadas, podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a **cinco días**.
- Cumplido el plazo citado en el párrafo que antecede, deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

Cabe precisar que, durante la sustanciación del procedimiento todos los días y horas son hábiles, los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

La parte actora argumenta, esencialmente, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver el escrito de queja que presentó para impugnar el proceso interno de selección de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED], lo anterior, a pesar de que lo interpuso desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, han transcurrido treinta y nueve días sin que el órgano responsable resuelva su solicitud; lo anterior,

considera la parte actora, le causa una afectación a sus derechos de acceso a la justicia y político-electorales.

En la especie, el agravio de la parte actora es **fundado** ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la fecha, no ha resuelto el escrito de queja presentado por la parte actora desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Hechos

Para el caso, conviene relatar los hechos que se presentaron en el juicio:

- **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el partido MORENA emitió la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024”.
- **Registro.** La parte actora afirma que se registró en el proceso interno de selección MORENA para obtener la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] en la Ciudad de México.
- **Designación de candidatura.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el partido realizó la designación de [REDACTED]
[REDACTED] **Escrito de queja.** Inconforme con el proceso de designación, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido,

escrito de queja vía procedimiento administrativo sancionador electoral.

- **Juicio ciudadano federal SCM-JDC-641/2024.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó, *per saltum*, juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) de resolver su queja; derivado de lo anterior se integró el expediente SCM-JDC-641/2024.
- **Informe circunstanciado.** Derivado de la presentación del juicio ciudadano federal, el uno de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responsable presentó ante la Sala Regional su informe circunstanciado, en donde precisó que el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo por admitido el recurso de queja presentado por la hoy parte actora y ordenó integrar el expediente CNHJ-CM-336/2024.
- **Reencauzamiento al TECDMX.** Mediante acuerdo plenario de uno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal, con la finalidad de que se agotara la instancia local.
- **Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-071/2024.** El uno de abril del año en curso, se tuvo por recibido el medio de impugnación, por lo cual, se integró el expediente TECDMX-JLDC-071/2024.

- **Desahogo de requerimiento.** Mediante proveído de dos de abril del presente año, el Magistrado Instructor requirió al órgano responsable diversa información.

Mediante escrito de tres de abril siguiente, el órgano partidista responsable desahogó el requerimiento realizado e informó lo siguiente:

- Que el expediente CNHJ-CM-366/2024 se encuentra en sustanciación, específicamente en la etapa de vista, en la que otorgó un término de 48 horas a la parte accionante para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.
- Una vez que las partes hayan hecho valer su derecho de audiencia y, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente y no existiendo trámite o diligencia pendiente de realizar, lo conducente será dictar el cierre de instrucción y formular el proyecto de sentencia que corresponda.
- Por lo anterior, precisó el órgano intrapartidista, al existir etapas procesales faltantes, aún no ha emitido la resolución respectiva.

De la descripción de los hechos, se acredita que **el órgano partidista responsable, ha sido omiso en resolver el escrito de queja presentado por la parte actora**, ello a pesar de que, a partir del treinta de marzo pasado inició con la sustanciación del procedimiento sancionador electoral.

En el caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en omisión al emitir la primera actuación en la instancia intrapartidista hasta el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en la que determinó admitir el procedimiento a trámite.

Esto es así, ya que la parte actora presentó su queja desde el diecinueve de febrero del año en curso y, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ, el órgano responsable tenía cinco días para pronunciarse respecto de la admisión del escrito de la parte actora, lo cual ocurrió hasta el treinta de marzo pasado.

De manera que, el órgano de justicia intrapartidaria responsable incumplió con lo establecido en la norma reglamentaria que rige sus facultades y atribuciones, por lo cual, fue omiso en atender, conforme a la normativa citada, el escrito de queja de la parte actora.

Derivado de lo anterior, la omisión de actuar en el procedimiento sancionador electoral integrado con motivo del escrito de queja presentado por la parte promovente, ha provocado que hasta el treinta de marzo se haya admitido dicho procedimiento y el mismo se encuentre en sustanciación, lo que ha implicado una violación al acceso a la justicia intrapartidista de la parte accionante y, por tanto, no se haya dictado la resolución respectiva.

En ese sentido, contrario a lo que argumenta el órgano responsable, el hecho de haber dictado el acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador electoral, no implica que se

haya colmado la pretensión de la parte actora de que se emita resolución en el juicio intrapartidista.

Del escrito de tres de abril del año en curso, presentado por el órgano intrapartidista responsable, se advierte que el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-336/2024, se encuentra en la etapa de vista a la parte actora.

Así, del anexo al citado escrito se advierte que el tres de abril de la presente anualidad, el órgano responsable, con los informes o escritos de respuesta de los órganos partidistas responsables en la instancia de origen, dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

Dicha actuación le fue notificada a la parte actora el mismo tres de abril, por lo que el plazo para que desahogue la vista ordenada fenece a las 00:21 del cinco de abril siguiente.

Como se advierte, a la fecha en que se emite la presente resolución, el órgano de justicia intrapartidista responsable no ha emitido la resolución que demanda la parte actora.

En ese sentido, si bien se encuentra en sustanciación el procedimiento respectivo, esto se debe a la omisión del órgano partidista responsable de admitir conforme a los plazos ordenados en su normativa interna, el medio de impugnación intrapartidista promovido por la parte actora.

Por consiguiente, se actualiza la omisión hecha valer por la parte actora relativa a la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia no se ha pronunciado respecto de su escrito de queja, concretamente, ha sido omisa en dictar resolución en el procedimiento sancionador electoral promovido por la parte actora.

De manera que, al resultar fundado, el agravio hecho valer por la parte promovente, lo conducente es declarar existente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA relativa a resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-336/2024, promovido por la parte actora.

Efectos

Derivado de lo fundado del agravio de la parte actora, lo conducente es:

- **Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA** para que, en el plazo de **48 (cuarenta y ocho) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-CM-336/2024 promovido por la parte actora; lo anterior, tomando en cuenta que el plazo otorgado es suficiente para que el expediente citado se encuentre debidamente integrado.
- Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, conforme a lo razonado en la Consideración tercera de la presente sentencia

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, emita la resolución que en derecho corresponda, en el plazo de **48 (cuarenta y ocho) horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena informar a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento al acuerdo plenario relativo al expediente SCM-JDC-641/2024, con copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”